

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0020/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD-RCRA/0020/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **221471525000226**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal de Aguas**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

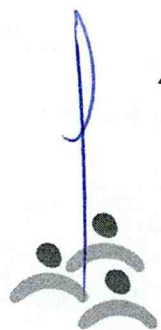
"Informe con relación al expediente QRO-010-08-D (derivado de la factibilidad VE/1008/2008, ratificada en la factibilidad VE/0247/2013) en relación con el plano no DS-02-Sonterra (Drenaje Sanitario) autorizado por esta autoridad, que se anexa al presente, la ubicación exacta de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que se marca dentro del plano aludido, toda vez que en el plano autorizado se hace constar un direccionamiento del agua residual hacia "P. T.A.R.", de igual forma informe si posteriormente a esta autorización, esta autoridad realice las inspecciones en campo para verificar el cumplimiento de lo ya autorizado conforme al Artículo 459 fracción I del Código Urbano Vigente para el Estado de Querétaro." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"En razón de que la Comisión, no indico si ha cumplido con lo que se le indica en el Artículo 459 Fracción I del Código Urbano Vigente en el Estado de Querétaro, respecto a informar si ha realizado las inspecciones necesarias en campo para verificar que dicho desarrollo cumplió con lo que en su momento aprobó dicha Comisión Estatal de Aguas" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dos de septiembre de**

ACTUACIONES



dos mil veinticinco, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDPD-RCRA/0020/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud con número de folio 221471525000226, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el croquis de la Regularización de la Red de drenaje sanitarios, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/0280/2025 del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia, en tres hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II y V de la Ley de Transparencia Local, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento de la C. Raquel Aracely del Muro Yáñez, emitido por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en Recibo de la solicitud con folio 221471525000226 recibida en fecha 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/0280/2025 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely Del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el memorándum DGAOT/0217/2025 de fecha 15 quince de septiembre de 2025, suscrito por el Lic. Juan Gerardo Ortega Pacheco, Director General Adjunto de

ACTUACIONES




Operación Técnica de la Comisión Estatal de Aguas, en una hoja útil.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/0322/2025 de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely Del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas y la Cédula de notificación por correo, en cuatro hojas útiles.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

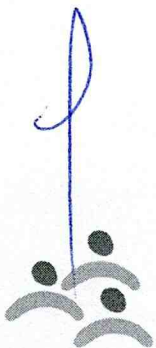
7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fenecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.



Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintinueve de agosto de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Nueve de septiembre de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil los sábados y domingos.

ACTUACIONES

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

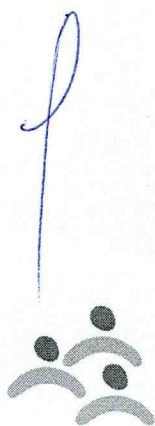
En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal,

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta **no se satisfacía, ni garantizaba** el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo el informe justificado solicitado; por tal motivo, se le dio a la persona recurrente un plazo de cinco días, a efectos de que manifestara lo que considerada pertinente, respecto al contenido del informe, sin que dicha situación pasara, por lo que con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y se hizo efectivo el apercibimiento, y se procedió a dicta el cierre de instrucción.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido del informe justificado remitido, se advierte que, el sujeto obligado, por medio del MEMORÁNDUM DGAOT/0217/2025, del quince de septiembre de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Juan Gerardo Ortega Pacheco, Director General Adjunto de Operación Técnica, mediante el cual aportó información respecto a lo siguiente:

"Se tiene de conocimiento, que con fundamento del artículo 164 del Código Urbano del Estado de Querétaro, el desarrollador del fraccionamiento Sonterra, como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del desarrollo inmobiliario, hasta en tanto se realiza la entrega y recepción del mismo, instaló una planta de tratamiento portátil con motivo de otorgar provisionalmente el servicio de alcantarillado sanitario, en cuanto no concluya las obras solicitadas por la CEA para el saneamiento definitivo de las aguas residuales que genera el desarrollo.

Cabe señalar que los proyectos autorizados definitivos correspondientes a las redes de alcantarillado sanitario del desarrollo, están conforme a los requerimientos vigentes establecidos por la CEA para el saneamiento y disposición final de las aguas residuales, en los cuales se plantea, que las redes generales sanitarias del desarrollo, se conecten a un colector que transita aledaño al desarrollo, el cual conducirá dicha aportación hacia una estación de bombeo sanitario ubicada en el desarrollo "Los Viñedos", posteriormente, las aguas serán impulsadas con destino a la Planta de Tratamiento de San Pedro Mártir, localizada en las inmediaciones del fraccionamiento "Rancho Bellavista".

Por lo anterior, se reporta por parte de esta dirección, que no tiene ningún proyecto autorizado de dicha planta y por consiguiente no realizó ninguna verificación sobre la planta de tratamiento que actualmente se localiza dentro del desarrollo Sonterra. ... (sic)



De lo anterior, se observa que el sujeto obligado al rendir su informe justificado realizó las siguientes precisiones:

- a) Que se tenía el conocimiento de que el desarrollador del Fraccionamiento Sonterra, se encontraba aún como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del citado desarrollo inmobiliario, en términos del artículo 164 del Código Urbano del Estado de Querétaro;
- b) Que el mismo desarrollador del Fraccionamiento Sonterra, instaló una planta de tratamiento portátil con motivo de otorgar una provisionalmente del servicio de alcantarillado sanitario, en cuanto no concluya las obras solicitadas por la CEA para el saneamiento definitivo de las aguas residuales que genera el desarrollo;
- c) Que por lo tanto, se reportaba por parte del sujeto obligado, que no tenía ningún proyecto autorizado de dicha planta y por consiguiente no había realizado ninguna verificación sobre la planta de tratamiento que actualmente se localiza dentro del desarrollo Sonterra.

De ahí que se considere por parte de esta resolutora, que con la respuesta emitida por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, haya satisfecho la solicitud del requirente, más aún si se considera que al generar dicha respuesta sustentó su actuar en el artículo 164 del Código Urbano, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 164. Es obligación del desarrollador la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del desarrollo inmobiliario, hasta en tanto se realiza la entrega y recepción del mismo, al Municipio que corresponda.”

Por ende, es dable sostener que si en la especie aún no se realiza la entrega y recepción de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del desarrollo inmobiliario, el responsable de su operación y mantenimiento, seguirá siendo dicho este último; por lo tanto, y al no tener el sujeto obligado ningún proyecto autorizado de dicha planta, por consiguiente tampoco tenía la obligación de realizar alguna verificación sobre la planta de tratamiento a la que alude el requirente; de ahí que esta resolutora considere que a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al haber rendido su informe justificado, se atendió debidamente la solicitud inicialmente hecha.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente en su agravio único, argumente que la comisión no indico si cumplió con lo dispuesto en el artículo 459 Fracción I, del Código Urbano Vigente en el Estado de Querétaro, respecto a informar si ha realizado las inspecciones necesarias en campo para verificar que dicho desarrollo cumplió con lo que en su momento aprobó dicha Comisión Estatal del Agua, en tanto que el Sujeto Obligado, a través del oficio UT/0322/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, por medio del cual presentó ante esta Ponencia que resuelve, un alcance a la solicitud de información, y en la que precisó en forma de nota a pie de página identificada con el numeral “1” que, el artículo 459, fracción I, del Código Urbano Vigente para el Estado de Querétaro, era una disposición normativa derogada mediante el decreto que emite la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable,

ACTUACIONES



Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" el pasado 21 de mayo de 2022, consultable en el link <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>; situación que se pudo corroborar esta que resuelve al consultar la citada dirección y fecha señalada; de ahí que se considere que el agravio en estudio se considere infundado y por tanto ineficaz para demostrar los extremos que pretende.

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, mediante el informe justificado, entrego respuesta al requerimiento realizado, lo cual se traduce que se atendió el requerimiento de información.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Comisión Estatal de Aguas**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales **efectos** y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

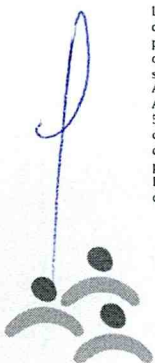
Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE. - DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, INCISOS C Y D, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ELABORÓ EL PROYECTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, C. INDIRA GALINDO CAMPOS, SECRETARIA DE PONENCIA.



INDIRA GALINDO CAMPOS
SECRETARIA DE PONENCIA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
IGC/IAVR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0020/2025/OPNT

A C T U A C I O N E S

